

000039



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 04/09/2015
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 20
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: ___

Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___

Rúbrica del Titular de la Unidad:
L.R.I.NORA MAYRA LOERA DE LA
PAZ

Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2015 año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO No.: PFFA.16.5/1193-15 002614

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0023-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 04 días del mes de septiembre del año 2015.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/020/15.00268 de fecha de **30 de enero de 2015** signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección a la [REDACTED], comisionándose para tales efectos a los **C.C. ING. JESÚS NAVARRO CASTAÑEDA** e **ING. JOSÉ ÁNGEL LUÉVANOS RAYGOZA**, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en el aprovechamiento forestal maderable realizado en la comunidad de referencia, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Programa de manejo forestal autorizado, Autorización (y en su caso modificación) del aprovechamiento forestal maderable, Registro forestal nacional del

ELIMINADO:
QUINCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

programa de manejo forestal, Relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar, Solicitudes realizadas a la SEMARNAT para la obtención de remisiones forestales con sus respectivos oficios de entrega de folios que se utilizara y/o utilizaron para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales y sus respectivos soportes, Libro para el registro del movimiento de productos forestales maderables, Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal y el plano georreferenciado del predio. Obligaciones contenidas en los artículos 51 fracción I, 58 fracción II, 62 fracción VIII y IX, 73, 74 fracción IV y V, 77 y 108 fracción I, IV y V de la ley general de desarrollo forestal sustentable y artículos 3, 27, 37, 43, 93, 94 fracción I y II, 95 Y 96 de su reglamento.

2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, de fecha **30 de enero de 2015**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **026/2015**, de fecha **06 de febrero de 2015**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente relacionados con el centro inspeccionado.

3.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se substancio el presente procedimiento administrativo, otorgándose al interesado los derechos que la legislación les concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección antes citada y para tal efecto compareciendo dentro del término que se le concedió, el día 13 de febrero de 2015 mediante comparecencia por escrito el [REDACTED], en su carácter de presidente del comisariado ejidal de la [REDACTED]

4.- Con fecha de 06 de mayo de 2015 se emplazó a la [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales y para tal efecto notificado el día 14 de mayo de 2015, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

ORGANISMO FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

5.- Con escrito de fecha de 25 de mayo de 2015, con sello de recibido por la unidad jurídica de ésta delegación de fecha de 26 de mayo de 2015, compareció el [REDACTED] [REDACTED] recayendo a tal, acuerdo de comparecencia de fecha de 15 de abril de 2015, notificado en los estrados de éste dependencia.

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

6.- Con apertura de periodo de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación Federal, el día 24 de agosto de 2015, se pusieron a disposición de la [REDACTED] [REDACTED] por medio de sus autoridades ejidales los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos, dicho termino transcurrió del 25 al 27 de agosto de 2015, sin que el sujeto al presente procedimiento, presentara escrito en el que expusiera alegatos conforme a sus intereses.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos en materia Forestal, son de observancia general en todo el territorio Nacional, de orden público e interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

II.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 026/2015 de fecha 06 de febrero de 2015**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

I.- En fecha **06 de febrero de 2015**, se constituyó personal de esta Procuraduría en la [REDACTED], cuya ubicación se encuentran en el domicilio Conocido de la [REDACTED] Dgo., entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de presidente del comisariado ejidal acreditándolo con credencial del Registro Agrario Nacional No. 26519 de fecha de expedición el día 16 de octubre de 2013, e identificándose con credencial para votar No. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

II.- En Cumplimiento de la orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.2/020/15.00268** de fecha 30 de enero de 2015 se procedió a realizar la visita e inspección, a la [REDACTED], con el objeto de Verificar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente en el aprovechamiento forestal



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó: que se reserva el derecho de hacer uso de la palabra, para posteriormente hacerlo en el tiempo que le concede la ley.

Al término del levantamiento del acta de inspección **No. 026/2015**, se circunstanció acta de depósito administrativo, entrega-recepción materia forestal de fecha de 06 de febrero de 2015, se procedió al aseguramiento precautorio de: Un volumen de 92.549 m³ rollo de pino en largas y cortas dimensiones, fungiendo como depositario el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de presidente del comisariado ejidal de la [REDACTED] [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el [REDACTED]), en terrenos de la comunidad de San Ignacio, específicamente en el paraje denominado "[REDACTED] coordenadas geográficas de [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]

III.- A la fecha de elaboración de la presente resolución administrativa, la [REDACTED] [REDACTED], por medio del presidente del comisariado de la [REDACTED] DGO., compareció mediante en un escrito de fecha de 13 de febrero de 2015 con sello de recibido por la unidad jurídica de ésta delegación de misma fecha, dentro del plazo que se le concedió para tal efecto luego del cierre del acta administrativa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestando sustancialmente lo siguiente:

(...) *En atención al acta de inspección en materia forestal realizada an la comunidad San Ignacio, el día 06 de febrero del 2015, acorde al acta de inspección No. 026/2015, orden de inspección en materia forestal No. PFFA.16.3/2C.27.2/020-15 expediente No. PFFA/16.3/2C.27.2/0023-15 de fecha de 30 de enero de 2015.*

Por medio del cual se hace del conocimiento que el motivo de la presente visita de inspección es la de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en el aprovechamiento forestal maderable, acta seguido el presidente del comisariado, el testigo designado y personal comisionado de la PROFEPA, realizaron un recorrido por los terrenos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de la comunidad específicamente en el paraje denominado el adivino encontrándose lo siguiente:

1. Derribo y aprovechamiento de 353 árboles en estado físico verde del género pinus sin ningún tipo de marca. Derribo realizado aproximadamente en el mes de junio del 2014.
2. Arbolado derribado a pie de tocón y madera seleccionada en cortas dimensiones dispersa en todo el terreno, calculando un volumen aproximado de 92.549 m³ rollo.

De la inspección realizada, se obtienen los siguientes hechos que contestan puntualmente lo anteriormente mencionado:

Primero: En mi calidad de presidente del comisariado y dado que fui testigo del proceso de inspección doy fe de los hechos señalados y al respecto puedo mencionar que en la fecha aproximada señalada en el acta de inspección (junio del 2014), la comunidad San Ignacio tenía una solicitud de aprovechamiento forestal ante la SEMARNAT, la cual una vez pasados los dictámenes fue autorizado el aprovechamiento de los recursos forestales maderables con fecha 10 de octubre del 2014 tal como se hace constar en el acta de inspección referida, una vez expuesto lo anterior la comunidad se deslinda de la responsabilidad de los hechos señalados, dado que no tenía permiso para el legal transporte de la trocería, carecía de remisiones forestales y no presentaba áreas de corta vigentes.

El comisariado y los comuneros no detectaron el ilícito por localizarse y uno de los extremos de la comunidad, alejado del centro de población (██████████), a la vez el camino de acceso al paraje denominado el adivino es también camino que comunica a todas las comunidades de la zona noreste del municipio de (██████████), lugar por donde transitan el 80% del volumen, por lo que una vez en tránsito el camión es imposible detectar su precedencia a menos que exista una revisión de la documentación forestal.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La comunidad no puede señalar la culpabilidad de éste ilícito, de lo que se tiene seguridad es que ni fomento no realizo , ni documento y mucho menos autorizo el aprovechamiento del recurso maderable en el paraje antes mencionado y en ningún paraje de la comunidad en la posible fecha señala anteriormente dado que carecía de un permiso de aprovechamiento maderable.

Segundo: en referencia al arbolado derribado a pie de tocón, seccionado en cortas dimensiones con un volumen de 92.549 m³ rollo el cual fue asegurado precautoriamente, en mi calidad de presidente del comisariado y como responsable de los recursos y patrimonio de la comunidad acepte el cargo de depositario del volumen en cita con el fin de realizar las aclaraciones pertinentes.

No es posible presentar alguna autorización para el derribo y aprovechamiento de éste arbolado de pino, dado que como hace referencia el acta de inspección fue derribada sin marca y sin autorización, por lo que no solo se deslinda de la responsabilidad la comunidad a la vez solicita la investigación necesaria para localizar a los culpables y paguen las afectaciones al patrimonio comunal y realicen la restauración inmediata para disminuir los impactos negativos al ecosistema forestal.

Por mi parte solicito a ésta instancia la liberación precautoria de un volumen de 92.549 m³ rollo a fin de utilizar el 100% de los recursos a resarcir el daño y disminuir el impacto negativo, dado que localizar a los culpables se puede llevar tiempo y la restauración del ecosistema debe ser lo más inmediato posible.

Derivado de lo anterior, con fecha de 27 de marzo de 2015, se acuerda tener por presentado el escrito de cuenta y en consecuencia agregarse al expediente para los efectos legales procedentes.

IV.- Con fecha 06 de mayo de 2015, se dictó acuerdo de emplazamiento de inspección dirigido a la [REDACTED], por conducto de su apoderado legal por las irregularidades consistentes en:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1. Infracción prevista por el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que se llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en un total de 353 árboles del Género Pino en estado físico verde, sin marca, mismos que arrojan un volumen de 463.746 m³ R.T.A.
2. Infracción prevista por el Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción I de la misma Ley, por no presentar la Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal.
3. Infracción prevista por el Artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no presenta el libro para registro del movimiento de productos forestales maderables.
4. Infracción prevista por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presenta los Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.
5. Infracción prevista por el Artículo 163 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no presentó relaciones de marcaje del arbolado por aprovechar.

Acuerdo que fue notificado el día 14 de mayo de 2015, para que dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento de inspección descrito con anterioridad, manifestara por escrito lo que a su Derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta **026/2015 de fecha 06 de febrero de 2015**, dicho plazo transcurrió del 14 de mayo al 04 de junio de 2015; compareciendo al respecto de dicha documentación el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de presidente del comisariado de la [REDACTED] [REDACTED], con fecha de 25 de mayo de 2015 con sello de recibido por la unidad jurídica de esta delegación de fecha de 26 de mayo de 2015 realizando las manifestaciones que a su Derecho convienen con sus respectivos anexos,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

mismas que se reproduce y se inserta en su literalidad de conformidad con el Principio de Economía Procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestando sustancialmente los siguiente:

(...) En atención al oficio de emplazamiento de inspección en materia forestal realizada para la Comunidad San Ignacio, el día 06 de mayo de 2015, en donde se notifica por instaurado un procedimiento administrativo a la comunidad antes mencionada por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 026/2015, de fecha 06 de febrero del año 2015.

Derivado de la inspección antes mencionada se le notifica a la comunidad las infracciones que resultaron. En uso de su derecho la comunidad por la presente expone y ofrece pruebas pertinentes en relación con los hechos y omisiones que a continuación se mencionan.

Primero: en relación al aprovechamiento de recursos forestales maderables consistente en un total de 353 árboles del género pino en estado físico verde, sin marca, mismos que arrojan un volumen de 463.746 m³ RTA. Como se menciona en el acta de inspección anteriormente referida dicho aprovechamiento se realizó aproximadamente en el mes de junio de 2014, al no tener marca el arbolado, este fue extraído ilegalmente sin la anuencia de la comunidad tal como lo manifiesta el [REDACTED] [REDACTED], en su declaración ante el agente del ministerio público de la federación, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la agencia primera investigadora del sistema tradicional en Santiago Papasquiaro se anexa a la presente dicho documento, en donde dice desconocer quien haya realizado el corte dado que el paraje el adivino, se encuentra alejado del centro de población [REDACTED]

Segundo: En relación a la no presentación la inscripción en el registro forestal nacional del programa de manejo forestal, se hace la aclaración que en el tiempo en el que se realizó la extracción ilegal del recurso maderable de la comunidad, esta carecía de un programa de manejo autorizado y el anterior terminó su vigencia en diciembre del 2013, por lo tanto se carecía de una inscripción en el registro forestal nacional, se anexa a la presente las dos

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inscripciones la actual y la inmediata anterior, en ellas se refleja un vacío que concuerda con el corte que ilegalmente realizaron personas sin la anuencia de la comunidad.

Tercero: en relación a la no presentación del libro para registro del movimiento de productos forestales maderables, nuevamente se hace la aclaración de que en el momento en el que se registra el aprovechamiento no autorizado por la comunidad de arbolado verde, esta no contaba con una autorización, por lo tanto en ese momento no se registra movimientos de productos forestales maderables y en consecuencia no tiene libro que registre dicho movimiento maderable considerado como no autorizado por la comunidad.

Cuarto: Menciona que no presenta informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado, al respecto nuevamente se aclara que el aprovechamiento al que se hace referencia, no fue autorizado por la comunidad, y dada la lejanía del paraje donde se detectó el ilícito del centro de población "San Ignacio", se desconocía la presencia de dicho aprovechamiento, aunado a lo anterior la comunidad en ese tiempo se encontraba en receso de aprovechamiento, por lo tanto al no estar enterado del probable ilícito y no ser un aprovechamiento regular ni autorizado por la comunidad, no existía forma de realizar un informe periódico de evaluación del aprovechamiento forestal realizado ilegalmente.

Quinto: con respecto a la no presentación de relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar, se justifica dado que las relaciones de marqueo se presentan en función de un permiso de aprovechamiento de forestal y una vez que el prestador de servicios técnicos a realizado el marqueo en función de una clave previamente autorizada por la SEMARNAT, sin embargo tal como se menciona en la citada acta de inspección al arbolado encontrado carecía de una marca, por lo que fue extraído ilegalmente, sin la anuencia de la comunidad y sin la anuencia de la oficina prestadora de servicios técnicos en consecuencia quien lo allá realizado carece de relaciones de marqueo.

Sexto: La comunidad [REDACTED] nombra el domicilio para oír y recibir notificaciones:

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

Una vez expuesto lo anterior y tal como lo manifiesto ante la fiscalía de la federación en el documento anexo a la presente, desconocía del aprovechamiento realizado en el paraje denominado el adivino, dado que se realizó sin la anuencia de la Comunidad San Ignacio, desconozco quien allá realizado el corte de madera dado que actuó de manera clandestina, los posesionarios de los parajes dentro de la comunidad, son los responsables del cuidado de sus recursos naturales y como comisariado soy responsable de realizar las gestiones ante las autoridades correspondientes para que la comunidad realice el aprovechamiento sustentable de los recursos maderables, previamente autorizado por una asamblea de comuneros. El aprovechamiento en cita objeto de la inspección no fue autorizado por ninguna autoridad competente, ni por la comunidad ni por la oficina prestadora de los servicios técnicos, en consecuencia el ilícito no fue cometido por la comunidad, sino dentro de la comunidad por personas presumiblemente ajenas a ella.

Agregando a tal comparecencia los siguientes anexos en copia simple:

- 1) Declaración del [REDACTED] dentro del expediente No. AP/PGR/DGO/S.P.-II/189B/2014, de fecha de veinticinco de febrero de 2015, ante el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde hace las manifestaciones pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección de interés en el presente procedimiento.
- 2) Oficio [REDACTED] donde se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, de fecha de 10 de octubre de 2014, con nueve páginas signado por el **C. L.A.E. EDMUNDO KARAM VON BERTRAB**, como delegado federal de la SEMARNAT.
- 3) Oficio [REDACTED] de fecha de 20 de octubre de 2014, donde se expide constancia de la inscripción en el registro forestal nacional del

ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

aprovechamiento de recursos forestales que le fue autorizado. Y se hace constar: Que en el registro forestal nacional se encuentra inscrito con fecha de 10 de octubre de 2014, el programa de manejo forestal de tipo avanzado, integrado en el libro DGO, TIPO PI, VOLUMEN 39, NUMERO 39, AÑO 14, del predio y su respectivo código de identificación comunidad San Ignacio, P-10-035-IGN-002/14; ubicado en el municipio de Tepehuanes. Autorizado mediante oficio No. [REDACTED] Signado por el **C. L.A.E. EDMUNDO KARAM VON BERTRAB**, como delegado federal de la SEMARNAT.

Y para tal efecto se expidió acuerdo de comparecencia de fecha de 27 de mayo de 2015, signando por la C. delegada de la PROFEPA en el estado de Durango, mediante el cual se acuerda tener por presentado el escrito cuenta con sus documentos anexos y en consecuencia agregarse al expediente para los efectos legales precedentes.

Con fundamento en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, consistentes en el acta de inspección así como como a las manifestaciones vertidas por los sujetos al procedimiento administrativo que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 el Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, fueron emplazados, controvertidos y no subsanados ni desvirtuados, ya que de lo que se desprende de lo asentado en los autos del presente procedimiento, se concluye la responsabilidad directa de la [REDACTED], por conducto de por medio de sus ocupantes al presente procedimiento administrativo, sobre los hechos debatidos.

Toda vez y quedando acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] por medio de sus

ELIMINADO:
TVEINTIUNO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ocupantes, por lo que esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave, toda vez que si bien el no presentar documento alguno con el que sustente el legal derribo y aprovechamiento de la materia prima forestal, se considera como grave, es de señalar, que tal actividad se entiende no fue realizada por la comunidad inspeccionada, sin embargo, los argumentos y documentos anexos en las comparecencias presentadas por la [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, no son suficientes para determinar que se deslinda de toda responsabilidad a la comunidad inspeccionada, con lo que se tiene como una infracción poco grave.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, no aporta documental alguna.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por los ocupantes de la comunidad sujeta al presente procedimiento, no implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en que no obtuvo un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la [REDACTED], por medio de sus ocupantes no tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, sin embargo su negligencia tuvo como consecuencia la comisión de las infracciones señaladas en el presente procedimiento.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], por medio de su propietario implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno del desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **I**, **II** y **III** de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente la siguiente sanción administrativa consistente en: **AMONESTACIÓN**, por las siguientes infracciones: Infracción prevista por el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que se llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en un total de 353 árboles del Género Pino en estado físico verde, sin marca, mismos que arrojan un volumen de 463.746 m³ R.T.A.,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEP

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Infracción prevista por el Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción I de la misma Ley, por no presentar la Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal, Infracción prevista por el Artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no presenta el libro para registro del movimiento de productos forestales maderables, Infracción prevista por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presenta los Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado, Infracción prevista por el Artículo 163 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no presentó relaciones de marcaje del arbolado por aprovechar.

Analizados los escritos de cuenta por los que comparece la comunidad inspeccionada por medio de sus autoridades ejidales, se concluye lo siguiente:

- a) Es probable que en efecto, la [REDACTED], no sea la responsable del derribo y aprovechamiento de la materia prima forestal relacionada con el presente procedimiento administrativo y que no pueda señalar en quien recae la culpabilidad de dicho ilícito, ya que en sus comparecencias, por medio del presidente del comisariado ejidal de la comunidad inspeccionada, el lugar de los hechos se ubica en uno de los extremos de la comunidad alejado del centro de población [REDACTED], sin embargo el lugar de los hechos en donde se cometió el ilícito se encuentra aproximadamente a 12 (doce) kilómetros desde el centro de población [REDACTED] siendo una distancia que se puede recorrer en poco tiempo.
- b) El predio se ubica prácticamente a pie del camino principal, no es posible que ninguno de los comuneros no se percatara que se estaba talando arbolado en esa zona.
- c) La reparación del daño causado, recae en la comunidad inspeccionada, ya que como legítima propietaria de los terrenos, tiene el deber y obligación de velar por la protección y cuidado de sus recursos naturales dado que constituyen parte de su patrimonio.

En relación a la solicitud de liberación del volumen de 92.549 m³ rollo a fin de utilizar el 100% de los recursos a resarcir el daño y disminuir el impacto negativo, no es posible liberar dichos productos a favor de la comunidad en tanto no se sustancie el procedimiento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA FEDERAL
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

que se tiene bajo el No. de expediente AP/PGR/DGO/S.P.-II/189B/2014 que se desahoga en la agencia primera investigadora del sistema tradicional en [REDACTED].

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción I, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales una sanción consistente en: **AMONESTACIÓN**, por haber cometido las siguientes infracciones:

1. Infracción prevista por el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que se llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en un total de 353 árboles del Género Pino en estado físico verde, sin marca, mismos que arrojan un volumen de 463.746 m³ R.T.A.
2. Infracción prevista por el Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción I de la misma Ley, por no presentar la Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal.
3. Infracción prevista por el Artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no presenta el libro para registro del movimiento de productos forestales maderables.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4. Infracción prevista por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presenta los Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.

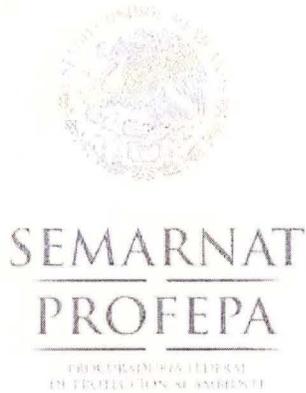
5. Infracción prevista por el Artículo 163 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no presentó relaciones de marcaje del arbolado por aprovechar.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se establece como medida de restauración la actividad consistente en:

Única.- Reforestar en la [REDACTED] una superficie de **tres hectáreas** (3.00 ha) con una densidad de plantación de **1,600 plantas por hectárea**, esto significa que, si se trata de una superficie compacta desprovista de vegetación, deberá de existir un espaciamiento de 2.5 metros entre una planta y otra, para lo cual deberá utilizar plantas del género *Pinus spp.* (Pino), preferentemente de las especies que predominan en el predio inspeccionado.

Dicha actividad deberá realizarse en el periodo comprendido en la temporada de lluvias **(Julio-Septiembre de 2016)**.

Para la realización de las actividades, la [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, deberá presentar ante esta Dependencia, dentro del mes de **junio de 2016**, un programa calendarizado de reforestación que haga referencia el o las áreas donde se realizara la reforestación, las especies a utilizar, la técnica de plantación, la fertilización de las plantas etc., así mismo deberá presentar a más tardar el día **30 de septiembre de 2016** el informe final del cumplimiento de dicha medida correctiva anexando documentación consistente en soporte fotográfico y/o videos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Se le apercibe a la [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] **DGO.**, por conducto de sus autoridades ejidales, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] por medio de sus autoridades ejidales que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado a la [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales en [REDACTED], autorizando para recibir tal notificación a la [REDACTED].

Así lo resuelve y firma:

“LA LEY AL SERVICIO DE LA NATURALEZA”

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

NMLP/NOM/CEMS

